

Of.: N° 0035

Santiago, 14 de enero de 1998.

El señor Presidente de la Cámara de Diputados, por Oficio N° 1752 de 5 de noviembre pasado, se ha servido remitir a esta Corte un proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia a fin de que este Tribunal emita su opinión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesta esta Corte de la materia en consulta, en reunión de Pleno del día 12 de enero en curso, presidida por el titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Jordán, Faúndez, Toro, Álvarez, Bañados, Carrasco, Correa, Garrido, Navas, Libedinsky, Ortiz, Benquis y Tapia, acordó informar lo siguiente:

Los objetivos y fundamentos generales del proyecto que se informa, según lo expresado en su exposición de motivos, se pueden resumir en la forma que a continuación se indica.

Se trata de dotar a nuestro sistema de Administración de Justicia de órganos y procedimientos para hacer frente a un especial tipo de contencioso -como lo es el de naturaleza familiar- para el cual, hasta el momento, nuestro ordenamiento jurídico carece de una respuesta específica.

Por otra parte, los objetivos específicos de este mismo proyecto se dirigen a las siguientes finalidades:

- a) Que exista una jurisdicción especializada en asuntos de familia;
- b) Que se proporcione a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas, privilegiándose vías como la mediación y conciliación que permitan soluciones pacificadoras que favorezcan la armonía del grupo familiar;
- c) Que la jurisdicción familiar tenga un carácter interdisciplinario, para tratar el conflicto en su integridad;
- d) Que atendida la naturaleza del conflicto familiar, el juez pueda tener un conocimiento directo e inmediato de los asuntos sometidos a su decisión, y
- e) Incorporar a esta judicatura especializada elementos de modernización que deberán también extenderse al resto de la administración de justicia.

El proyecto de ley en informe consta de seis Títulos que, respectivamente, tratan las siguientes materias:

El Título I regula la organización de los tribunales de familia, dándoles el carácter de tribunales unipersonales de composición múltiple, dedicando sucesivos párrafos a los jueces de familia, al Consejo Técnico, al Administrador y a los oficiales de Secretaría.

El Título II determina la competencia de estos tribunales.

El Título III reglamenta el procedimiento, dedicando párrafos separados a principios formativos; reglas generales; medidas cautelares; procedimiento ordinario, y mediación.

El Título IV se refiere a las vías de impugnación, dedicando párrafos a disposiciones generales; recurso de reposición; recurso de apelación; recurso de casación, y ejecución de resoluciones.

El Título V reglamenta procedimientos especiales, dedicados a la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad; procedimiento de violencia intrafamiliar, y actos judiciales no contenciosos.

El Título VI incluye disposiciones varias, que modifican diversos cuerpos legales, a fin de adecuar el proyecto al resto de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta Corte estima positiva y oportuna la intención de crear juzgados especializados en materias de familia habida consideración de la naturaleza peculiar que presenta este tipo de problemas que hace surgir muchas veces temas que no son estrictamente de carácter jurídico. Por esto merece ser destacada la creación de Consejos Técnicos compuestos por asistentes sociales y psicólogos que presten asesoría en el desarrollo de las funciones entregadas a estos tribunales.

Merece, también, ser destacada la creación del Administrador, que asumiría muchas de las labores entregadas actualmente a los Secretarios de tribunales y que, por lo mismo, en concepto de esta Corte, constituye un tema que debería ser estudiado y decidido en un ámbito más generalizado y no circunscrito sólo a estos tribunales en proyecto de creación. Hace tiempo ya que se viene hablando en nuestro medio jurídico de la necesidad de cambiar el rol de los actuales Secretarios de juzgados.

En el artículo 5º del proyecto se establece que los jueces de familia de un mismo tribunal se subrogarán entre sí, de acuerdo al orden que para estos efectos establezca el juez presidente a propuesta del administrador, quien deberá cuidar siempre que exista una repartición equitativa de la carga de trabajo. En concepto de esta Corte debería eliminarse toda la parte final desde donde dice "a propuesta del administrador..." hasta "...carga de trabajo", ya que la forma de subrogación de los jueces debería quedar entregada sólo al juez presidente, sin intervención del administrador, y sin referencia, tampoco, a una repartición equitativa de la carga de trabajo que es un concepto que puede vincularse al de distribución de causas, como se propondrá a continuación, pero no al de subrogación de jueces.

En el artículo 8º N° 3 se dispone que corresponde al juez presidente: "3) Aprobar el sistema de distribución de causas que le proponga el administrador entre los distintos jueces".

En opinión de esta Corte este número debería sustituirse por uno que diga lo siguiente: "3) Establecer el sistema de distribución de causas entre los jueces de familia de un mismo tribunal, a propuesta del administrador, cuidando siempre que exista una repartición equitativa de la carga de trabajo".

Se privilegia en el proyecto en informe un sistema alternativo de resolución de conflictos, que aparece adecuado en materias familiares, como es la mediación y, al efecto, se reglamentan sus aspectos en los artículos 54 a 78, pero para poder informar más detenidamente a este respecto sería necesario conocer las disposiciones que se incluyan en la ley que regulará el sistema nacional de mediación a la que se hace referencia en los artículos 59, 74 y 78 del presente proyecto.

En cuanto al procedimiento no aparece adecuada la exigencia tan perentoria, contenida en el artículo 46, en lo relativo a que todos los documentos en que se funda la contestación de la demanda y todos los que tengan relación con la cuestión controvertida, deban acompañarse a la audiencia preliminar, con sólo las excepciones que en el citado precepto se indican, en circunstancias de que en el artículo 47 se está contemplando la posibilidad de una audiencia complementaria destinada, precisamente, a rendir pruebas que no haya sido posible recibir con anterioridad.

Finalmente, atendida la naturaleza y características de estas materias de familia, no parece conveniente, en concepto de esta Corte, que entre las vías de impugnación de las sentencias se incluya el recurso de casación que se reglamenta en los artículos 94 a 100 del proyecto.

Igualmente sería conveniente dejar expresa constancia en cuanto a que las sentencias de segunda instancia no serán impugnables por la vía del recurso de queja.

El presente informe no excluye la posibilidad de que durante el transcurso de tramitación del proyecto esta Corte pueda formular otras observaciones al mismo, toda vez que la extensión de las materias tratadas hace necesario un estudio prolongado, que podría retrasar la decisión de esa honorable Cámara sobre si procede o no legislar en torno a las materias que aquí se consultan.

Es todo cuanto estamos en condiciones de informar.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): ROBERTO DÁVILA DÍAZ, Presidente; CARLOS MENESES PIZARRO, Secretario."